



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° - 0458

Ate, 24 SEP. 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; el Memorándum N°358-2019-MDA/GSC-SGCOS de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, el Documento N° 16594 presentado por la empresa Distribuidora Bochoco S.A.C, el Informe N°326-2019-MDA/GDE-SGPFET de la Sub Gerencia de Promoción y Formalización Empresarial y Turismo; el Informe N°426-2019-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N°90-2019-MDA/GDE de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Provedo N°301-2019-MDA/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Memorándum N°358-2019-MDA/GSC-SGCOS de fecha 29 de abril de 2019, la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, señala que la administrada Distribuidora Bochoco S.A.C, fue intervenida por dicha Sub Gerencia con fecha 08/03/2019, al verificar que en el establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial n° 390-Urb. El Pino-Distrito de Ate, se venía realizando actividad económica en rubro faenamiento de aves y se impuso la comisión de infracciones administrativas dando origen a la Notificación de Imputación de Cargos:

— *Notificación de Imputación de Cargos N°718, por la comisión del Código de Infracción 2048 tipificada como: Por no contar la avícola con autorización sanitaria emitida por SENASA-D.S N° 029-2007-AG. Dicha notificación ha generado que se le imponga a la citada empresa la Resolución de Sanción n° 00156 de fecha 06 de abril de 2019.*

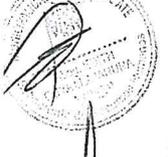
Asimismo refiere que conforme lo señala el numeral 5) del artículo 45° de la Ordenanza N° 415-MDA, en el presente caso se incurre en expresa causal de revocación, puesto que de acuerdo a lo verificado en la inspección in situ, en el establecimiento señalado se está exponiendo a la población a un gran riesgo para la salud pública

Que, mediante Informe N°326-2019-MDA/GDE-SGPFET de fecha 03 de junio del 2019, la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, señala que en virtud al Memorándum citado en el punto anterior, y de la búsqueda en la base de datos de Licencias de Funcionamiento, se verifico la existencia del Certificado Temporal N°0092-12 de fecha 12/12/2018, otorgada a nombre de Distribuidora Bochoco S.A.C, para el giro de faenado de aves, ubicada en Av. Separadora Industrial N° 390 Urb. Los Jardines de Salamanca, por lo que en virtud al procedimiento de revocación, como traslado a dicha empresa mediante Carta N° 142-2019-MDA/GDE-SGPFET de fecha 15/03/2019, para que formule su descargo, lo cual realizo mediante Documento N°16594-2019; sin embargo refiere que por error involuntario se aplicó el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, el cual refiere nulidad y no revocación, razón por la cual se rectificó el error involuntario y se emitió la Carta N°232-2019-MDA/GDE-SGPFET de fecha 07/05/2019, concediéndole 05 días para que realice su descargo, sin embargo transcurrido el plazo, no se ha tenido ninguna respuesta sobre lo solicitado, asimismo refiere que conforme lo regula el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y la Ordenanza 415-MDA, en la mencionada dirección se ha incurrido en la causal de revocación de Licencia de Funcionamiento tipificada en el numeral 5) del artículo 45° de la Ordenanza N°415-MDA, la cual establece las causales de revocación entre las que se encuentra la siguiente:

5. *Como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud o afecten la tranquilidad del vecindario haciendo insoportable la vida en común.*

Que, mediante Documento N° 16594 de fecha 22 de marzo de 2019, la empresa Distribuidora Bochoco S.A.C, representada por el señor Luis Andrés Villanueva Villanueva, formula su descargo al procedimiento de revocación de su Licencia de Funcionamiento, señalando que obtuvo su Licencia de Funcionamiento temporal N°0092 de fecha 12/12/2018, siguiendo el procedimiento establecido en la ley y cumpliendo los requisitos exigidos por la Municipalidad Distrital de Ate, asimismo que el procedimiento de revocación es arbitrario toda vez que el artículo 214.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece la prohibición de revocar los actos administrativos favorables;

Que, mediante Informe N°426-2019-MDA/GAJ de fecha 12 de junio del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que: i) Mediante Licencia de Funcionamiento Temporal N°0092 de fecha 12/12/2019, se le otorga a la empresa Distribuidora Bochoco S.A.C, autorización para el giro de faenado de aves, ubicado en Av. Separadora Industrial n°390-URB. El Pino-Distrito de Ate ii) El Decreto Supremo N°046-2017-PCM-Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, sobre el particular establece: Artículo 2.- Definiciones.- Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones: (...), d) Giro.- Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios; Artículo 3.- Licencia De Funcionamiento.- La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas (...).En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos; Artículo 13.- Facultad Fiscalizadora Y Sancionadora.- Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. iii) El numeral 7) del artículo 93° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultados para revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento" iv) La ordenanza N°415-MDA-Ordenanza que regula los procedimientos de Licencia de Funcionamiento para establecimiento para Establecimientos y Autorizaciones Conexas en el Distrito de Ate, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 15 de setiembre del 2016, sobre el particular señala: Artículo 8°.- Obligaciones Del Titular De La Licencia De Funcionamiento: Es obligación del titular de la Licencia de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: (...). c) Desarrollar la actividad comercial, industrial o de servicio de acuerdo a lo indicado en la Licencia de Funcionamiento; Artículo 45°.- De La Revocación: En el marco del artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de la licencia de funcionamiento con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones determine fehacientemente que el funcionamiento del establecimiento ocasiona daños o perjuicios a terceros; 2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la licencia de funcionamiento cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; 3. Cuando por control posterior se verifique que el establecimiento no cumple con lo regulado por el Reglamento Nacional de Edificaciones y/o normas y requerimientos efectuados sobre Seguridad en Edificaciones, y dicha condición haya sobrevenido al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, y pongan en riesgo la seguridad de las personas; 4. Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la seguridad de las personas; 5. Cuando como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud o afecten la tranquilidad del vecindario haciendo insoportable la vida en común; 6. Cuando se constate el expendio no autorizado de bebidas



alcohólicas, tabaco, así como la exhibición, alquiler o venta de revistas o videos de contenido pornográfico, el ejercicio de trabajos no autorizados, así como el incumplimiento a las normas que prohíben el ingreso de niños y adolescentes a locales o establecimientos prohibidos para menores de edad; 7. Cuando se desarrolle un giro distinto al autorizado; y, 8. La reiterada infracción de normas municipales; Artículo 46°.- Declaratoria De La Revocación: La Licencia de Funcionamiento, podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. El Procedimiento de Revocación se inicia cuando por medio de cualquier administrado, individual o colectivamente, entidad pública o unidad orgánica de esta corporación edil, tome conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 45° de la presente Ordenanza, procediéndose a emitir una comunicación al titular de la licencia de funcionamiento en donde se le ponga de conocimiento el inicio del procedimiento de revocación, indicándose las causales que lo ameriten y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente el descargo correspondiente. Transcurrido el plazo otorgado, la Subgerencia de Formalización, Promoción Empresarial y Turismo, presentado el descargo o no, con el informe técnico de su Subgerencia y de la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, remitirá los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal sobre el procedimiento de revocación. La revocación sólo podrá ser declarada por la máxima autoridad de esta corporación mediante la resolución correspondiente, que deberá ser emitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la comunicación al titular de la Licencia de Funcionamiento. v) El artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Establece: Artículo 214.- Revocación: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. vi) De los actuados que forman parte del presente procedimiento y a través del Memorandum emitido por la Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones, así como de la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, se ha podido determinar, que la empresa Distribuidora Bochoco S.A.C, ha incurrido en la causal de revocación de licencia de funcionamiento, establecidas en el inciso 5) del artículo 45° de la Ordenanza n° 415-MDA, es decir cuando como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud o afecten la tranquilidad del vecindario haciendo insoportable la vida en común, esto por cuanto al momento de realizar la inspección (fiscalización) por parte de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, la citada empresa no conto con autorización sanitaria emitida por SENASA, por tanto resulta factible su revocación, por lo que siendo así la misma deberá ser declarada mediante Resolución de Alcaldía. vii) Cabe señalar que habiendo advertido la empresa Distribuidora Bochoco S.A.C, en su escrito de descargo que existe una indebida aplicación en el procedimiento de revocación (Carta N°142-2019-MDA/GDE-SGPFET de fecha 15/03/2019), esto al haber fundamentado la Sub Gerencia el error incurrido a través de la Carta N° 232-2019-MDA/GDE-SGPFET de fecha 07/05/2019 y otorgándole un plazo de 05 días para presentar su descargo, la citada empresa no ha formulado descargo alguno.

Por lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de Opinión que es procedente Revocar la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 0092 de fecha 12/12/2018, otorgada a la empresa Distribuidora Bochoco S.A.C, para el giro faenado de aves, ubicado en la Av. Separadora Industrial n°390-URB. El Pino-Distrito de Ate, la cual deberá ser declarada mediante Resolución de Alcaldía;

Que, mediante Informe N°90-2019-MDA/GDE de fecha 03 de julio de 2019, la Sub Gerencia de Promoción, Formalización Empresarial y Turismo, deriva el todos los actuados, para efectos de su consecución final.

Que, mediante Provedo N°301-2019-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica que de conformidad al Informe N°426-2019-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se realicen las acciones administrativas correspondientes.

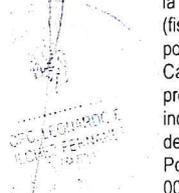
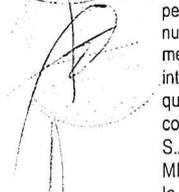
ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **REVOCAR**, la Licencia de Funcionamiento Temporal N° 0092 de fecha 12/12/2018, otorgada a la empresa Distribuidora Bochoco S.A.C, para el establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial N°390-URB. El Pino-Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, de conformidad con las causales establecido en el artículo 45°, numeral 5 de la Ordenanza 415-MDA y al amparo de lo establecido en el artículo 203°. Incisos 203.2 y 203.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- **ENCARGAR**; el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones, Sub Gerencia de Formalización, Promoción Empresarial y Turismo, y demás áreas pertinentes, con conocimiento de la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Abog. GINA YSÉLA GÁLVEZ SALDANA
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Econ. EDDE CUELLAR ALEGRIA
ALCALDE